BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

RAD. 08001311000320230048500	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIO JOSE PINO VASQUEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA.

I- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Entra esta instancia Judicial a resolver la Acción de Tutela interpuesta por MARIO JOSE PINO VASQUEZ quien actúa en su propio nombre y representación contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por la presunta vulneración a sus Derechos fundamentales del derecho de petición, tercera edad, seguridad social y debido proceso.

II.- CAUSA FACTICA

Manifiesta el accionante que en la actualidad cuenta con 68 años de edad, que mediante petición presentada el día 16 de junio de 2023 radicada bajo el No 2023-9530380, solicitó a Colpensiones el reconocimiento de pensión de vejez.

El día 9 de marzo de 2023 Colpensiones allega respuesta indicando que debía radicar unos documentos faltantes lo cual impedida continuar con el respectivo trámite.

Desde la presentación de la solicitud señala el accionante que han transcurrido 5 meses y unos días sin que se haya dado respuesta de fondo conculcando su derecho de petición.

III.- PRETENSIONES

El accionante solicitó que se tutele de manera inmediata los derechos fundamentales al derecho de petición, tercera edad, seguridad social y debido proceso y se ordene a Colpensiones que en el término perentorio resuelva de fondo su solicitud.

IV.- SINTESIS PROCESAL

La presente solicitud de amparo fue admitida por medio de auto de fecha 17 de noviembre de 2023, una vez notificada a la parte accionada se le otorgó el término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación del auto admisorio, para que presentara su informe acerca de los hechos y las pretensiones consignadas por el accionante en su escrito de tutela, a la fecha en que se emite esta providencia la parte accionada no se había pronunciado sobre los motivos que dieron origen a esta tutela.

V. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

¿Colpensiones ha vulnerado al accionante los Derechos fundamentales de derecho de petición, tercera edad, seguridad social y debido proceso al no pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de pensión del accionante.?

Con el propósito de darle solución al problema jurídico formulado se debe tener en cuenta: (i) procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensión; (ii) requisitos y términos para que proceda la pensión de vejez.

VI. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para ***"evitar un perjuicio irremediable"*** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda***"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación,o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"***.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Del carácter subsidiario de la acción de tutela. El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución, trazó algunos derroteros para delimitar el ejercicio de la acción constitucional, al enunciar en su artículo *6*, las causales de improcedencia de la misma, así:

> "La acción de tutela no procederá:
>
> 1°) ***Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales***, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, cuanto, a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante…" (Resalto intencional).

Acorde con lo anterior, ha sentado la jurisprudencia algunos requisitos que permitirían acudir al afectado a la acción de tutela, no obstante existir otros medios judiciales de defensa y son:

> "(1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para

la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales[1]."

Del debido proceso. El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso[2],como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una ***actuación judicial o administrativa***, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la funciónde solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debidoproceso se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, enla garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentola conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principiostales como la seguridad jurídica y la

[1] Ver las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, donde la Corte, luego de admitir la tutela y la SU- 086 de 1999; M.P. José Gregorio Hernández Galindo, donde la Corte Constitucional revocó varios fallos de instancia en los que se negaba la tutela por considerarse que lo pertinente en los casos en los que el órgano nominador no seguía el orden impuesto por la lista de elegibles era instaurar una acción electoral o una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en ese evento la tutela procedía como mecanismo judicial de protección transitorio.

[2] Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-214 del 28 de abril de 1994, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell ha expresado: "El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas. Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

legalidad, también de suma importancia en un estadode derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siemprey cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

Del debido proceso administrativo. Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de lasautoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechosfundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos quela ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítuloI del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerarderechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como:

> **"(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración,materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa **(ii)** que guardan relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal[3]. El objeto de esta garantía superior es **(i)** procurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus actuaciones, y **(iii)** salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensade los administrados[4]"

En este mismo sentido indico en sentencia T-616 de 2006:

> "A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.
>
> Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, que:
>
> "El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209

[3] Ver sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que "El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general".

[4] Ibíd.

C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1° y 2° C.P."

En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar laresponsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3° C.C.A).

De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el usoefectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados."

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se depreca por vía de tutela proceda como **mecanismo transitorio**.

De los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Jurisprudencialmentese han establecido dos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son: ***la subsidiaridad*** y ***la inmediatez.*** El primero, esto es la subsidiaridad de la tutela, está fundamentado en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitucional, reglamentado porel artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el aparte que contempla:

"…sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial…"

Es decir, que sólo podrá acudirse a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa y no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental.

Al respecto la Corte Constitucional[5], ha indicado que:

"En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solucióneficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistemajurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces aobjeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias enque, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quienlesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, ***tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial aptopara la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...***"

(…)

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la deúnico medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico

[5] Sentencia SU 622 de 2001.

> para otorgar a las personas una plenaprotección de sus derechos esenciales (subrayas fuera de texto original).

Ahora, en cuanto al requisito de la inmediatez, ha considerado la jurisprudencia, que la acción de tutela debe ser interpuesta en un término razonable, tomando como referenciapara su inicio, el momento en que se produjo la vulneración, o se inició la amenaza del derecho cuyo amparo se invoca, dado que la finalidad de esta acción es brindar una protección inmediata a los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al referido término razonable, que debe existir entre el hecho señalado como vulnerador y la formulación de la respectiva acción de tutela. En este sentido, la sentencia SU-961 de diciembre 1° de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando:

> "Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer sila tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros."

Luego, ha precisado, en providencias posteriores[6]:

> "Ahora, corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde igualmente a aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera habersedemorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, demanera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto

[6] Sentencia T-142 de 2012. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la demora."

(ii) PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

(iii). Legitimación activa El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempló la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa".

En este orden de ideas, la legitimación en la causa por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de los representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada personalmente por MARIO JOSE PINO VASQUEZ quien se encuentran en condiciones de promover su propia defensa, razón por la cual la actora se encuentra legitimada en la causa por activa.

(iv). LEGITIMACIÓN PASIVA

Colpensiones es la actual administradora de pensiones del tutelante, clasificada como una empresa industrial y comercial del Estado vinculada al Ministerio de Trabajo, autoridad pública susceptible de demanda de tutela (art. 86 CP, Arts. 5 y 42 D-2591/91), está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión.

VII.- DEL CASO EN CONCRETO.

El señor MARIO JOSE PINO VASQUEZ actuando en su propio nombre y representación, presentó acción de tutela contra Colpensiones, a fin de que se proteja sus Derechos fundamentales derecho de petición, tercera edad, seguridad social y debido proceso, por lo que solicitó que se ordene a la entidad accionada se pronuncie sobre su solicitud de reconocimiento de pensión.

La parte accionada Colpensiones guardó silencio del traslado concedido, motivo por el cual se dará aplicación a lo establecido por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala: ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Descendiendo al caso de auto, encuentra el despacho que si bien es cierto que el accionante solicita se ordene a Colpensiones expida un acto administrativo que resuelva sobre su pensión de vejez se puede apreciar que la accionada Colpensiones no se pronunció sobre los motivos que dieron origen a esta tutela, así las cosas se puede observar conforme a la situación fáctica, que la accionada ha vulnerado las garantías constitucionales del accionante, desde el mismo momento que ha omitido pronunciarse sobre la viabilidad o no del reconocimiento de pensión, en razón a lo anterior, el despacho considera evidente la violación, no solo del derecho al debido proceso del accionante, pues la entidad administradora no ha resuelto en tiempo la solicitud de pensión, con ello se transgrede también, el derecho a la seguridad social en pensiones y mínimo vital de un afiliado al sistema de seguridad social, cuando su administradora al momento de no resolver mediante un acto administrativo, omite pronunciarse sobre el mismo.

En razón a ello concederá el amparo de los derechos de debido proceso administrativo, seguridad social y mínimo vital del tutelante de conformidad con la parte motiva de esta sentencia y ordenará a Colpensiones que en el término de 48 horas resuelva sobre la procedencia o no de reconocimiento de pensión de vejez del accionante.

LA DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de los derechos de petición, debido proceso administrativo, seguridad social y mínimo vital del tutelante por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a Colpensiones que en el término de 48 horas resuelva sobre la procedencia o no de reconocimiento de pensión de vejez del accionante.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes vía correo electrónico o cualquier otro medio idóneo.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de la oportunidad legal, envíese el mismo, una vez vencido el plazo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.